

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

**RADICADO No. 2019-00440**  
**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: WILSON VICENTE RUSSI CÁRDENAS**  
**DEMANDADO: ISAÍAS MAHECHA MARTÍNEZ**

#### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante –su apoderado- sobre el auto fechado 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el inconforme, en síntesis, que la suma fijada por concepto de agencias tanto en primera como en segunda instancia de \$11'000.000 y 2 salarios mínimos legales mensuales le resultan "exageradas e ilegales" si se tiene en cuenta que la única actuación adelantada por el demandado fue la contestación de la demanda, puesto que no se practicaron pruebas; aunado a que el proceso se desarrolló en plena pandemia por lo que todas las actuaciones fueron virtuales facilitando la labor del demandado.

Indica que conforme con el art. 365-8 del C.G.P. solo habrá condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y que en segunda instancia como no hubo actuación las agencias deberían ser de cero pesos y que en primera de 1 o 2 salarios mínimos mensuales porque el pasivo se limitó a contestar la demanda.

Refiere que el Acuerdo 10554 de 2016 en su art. 2 señala que para la fijación de agencias en derechos se debe tener en cuenta la calidad, duración y demás circunstancias especiales relacionadas con la actividad, precepto que no se está teniendo en cuenta.

#### **CONSIDERACIONES**

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El art. 366 del C.G.P. en su numeral 4º prescribe que **“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”** (Subrayados son del Juzgado).

El Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto emitió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

El referido Acuerdo en su artículo 5, dispuso que el monto de las agencias en derecho, cuando se trate de procesos declarativos en general, en primera instancia debe fijarse así:

**“En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”**

**En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”**

Por tanto, el valor de las agencias en derecho para procesos declarativos en primera instancia debe fijarse entre el 3% y el 7.5% de lo pedido para asuntos de mayor cuantía y en segunda instancia entre 1 y 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el sub-lite, pretendía el demandante se condenara al demandado a pagar a su favor la suma de \$366'630.355, más intereses de mora, luego, el monto señalado por concepto de agencias en derecho se encuentra ajustado a esa norma, pues de ese porcentaje que la disposición indica de **“entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”** el Juzgado en primera instancia consideró justo fijar aproximadamente un **3%**, que aplicado solamente sobre esos \$366'630.355, arroja por agencias en derecho el valor tasado de \$11'000.000,00, por ende, resulta infundado el recurso.

Igual acontece con el monto fijado en la segunda instancia el cual se encuentra dentro del límite establecido de 1 y 6 S.M.M.L.V.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos del inconforme, según los cuales las sumas fijadas por agencias en derecho no se ajustan a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554, sumas que le resultan “exageradas e ilegales”; pues, se reitera, lo fijado se encuentra dentro de los porcentajes que esa disposición permite, por tanto, no es “ilegal” y no es “exagerada”, por el contrario, se encuentra dentro del límite menor, como quiera que solamente se

tuvo en cuenta el capital pretendido sin contar los intereses que también hacían parte de las pretensiones.

Se colige de lo expuesto que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se impone mantenerlo incólume, en su lugar, se concederá el subsidiario de apelación por así autorizarlo el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

De oficio el despacho considera debe **modificarse** la liquidación de costas para precisar que el monto de las agencias en derecho de la segunda instancia corresponde a dos (2) salarios mínimos mensuales vigente del año 2022 cuando se impuso la condena, lo que arroja un total de \$2'000.000 y no la suma de \$2'234.000 allí indicada.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto fechado 22 de noviembre de 2022 por encontrarse ajustado a derecho; sin embargo, se **MODIFICA** la liquidación de costas en cuanto al monto de las agencias en derecho de la segunda instancia para precisar que corresponden a \$2'000.000, en lo demás permanece incólume.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

Secretaría remita el expediente al superior de manera virtual.  
**OFICIAR.**

Se ADVIERTE a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:

3/3

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827c22d036c1f0d000911ecdca38bdd5a86a990b189700daea0a4227bca5bba**

Documento generado en 24/05/2023 09:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**